



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-156/2025

RECURRENTE: CHRISTIAN PEÑA
CASTRO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:**
NEREIDA BERENICE ÁVALOS
VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: BLANCA ESTALA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.¹

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto a fin de impugnar el dictamen consolidado INE/CG964/2025 y la resolución contenida en el Acuerdo INE/CG965/2025² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;³ y,

RESULTANDO

- (1) **I. Antecedentes.** Del expediente, se advierte:
- (2) **1. Inicio del proceso electoral.** El quince de enero dio inicio el proceso electoral extraordinario para renovar a las personas juzgadoras del poder judicial del Estado de Colima.
- (3) **2. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la elección

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

² "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE COLIMA"

³ En adelante INE.

extraordinaria para designar integrantes del poder judicial local en el Estado de Colima.

- (4) **3. Dictamen y resolución impugnados.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG965/2025**⁴ que, entre otras cuestiones, ordenó multar, entre otras personas, a la parte recurrente.
- (5) **II. Recurso de apelación.** El once de agosto, se presentó el recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima, quien lo remitió a la Sala Superior.
- (6) **III. Determinación de competencia.** Mediante acuerdo de Sala de veinticinco de agosto, dictado en los expedientes SUP-RAP-1269/2025 y SUP-RAP-1270/2025 acumulados, la Sala Superior, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación.
- (7) **IV. Recepción.** En su oportunidad, se recibió el asunto en esta Sala Regional, por lo que su entonces Presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la que fuera su ponencia.
- (8) **V. Nueva integración de Pleno y retorno.**
- (9) **1. Integración del Pleno.** El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.
- (10) **2. Retorno.** Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó el expediente en que se actúa, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno de este expediente a la ponencia a su cargo.
- (11) **3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, admitió a

⁴ Relativo a las irregularidades encontradas, entre otros, en el dictamen consolidado INE/CG964/2025 impugnado.

trámite y, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

- (12) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto por materia y territorio, pues se promueve por quien fuera candidato a magistrado del Estado de Colima en contra de una resolución del INE en materia de fiscalización, en la que se ordenó multar a la parte recurrente.⁵
- (13) **SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca.** Derivado del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.
- (14) **TERCERO. Existencia del acto impugnado.** la resolución impugnada fue aprobada en lo general por unanimidad de votos, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (15) **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁶
- (16) **a) Forma.** Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a lo dispuesto en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-1269/2025 y SUP-RAP-1270/2025 acumulados.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

- (17) **b) Oportunidad.** La resolución se notificó a la parte actora el 7 de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el 11 siguiente, es oportuna debido a que se presentó dentro del cuarto día del plazo.⁷
- (18) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque la recurrente se trata de la persona que fue sancionada en el dictamen y resolución impugnados.
- (19) **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse.
- (20) **QUINTO. Cuestión previa.** Respecto a la reserva realizada en la admisión del recurso en cuanto a la petición que realiza el recurrente en su escrito de demanda, a efecto de que este órgano jurisdiccional solicite al INE la grabación digital de la capacitación que en su calidad de candidato se le dio, cuyo pronunciamiento se reservó al pleno de esta Sala Regional, no se admite en virtud de que la parte actora no demostró haberla solicitado ante la responsable previo a la interposición de este recurso, en términos de lo previsto en el párrafo 1, inciso f) del artículo 9 de la Ley de Medios.
- (21) **SEXTO. Estudio de fondo.** La parte recurrente se queja respecto de las siguientes conclusiones.

Conclusión.			Monto de la sanción
1	01-CL-MTS-CPC-C1	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80
2	01-CL-MTS-CPC-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 5 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$5,560.02.	\$0.00
3	01-CL-MTS-CPC-C3	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$2,890.00.	\$1,357.68
4	01-CL-MTS-CPC-C4	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	\$565.70
TOTAL			\$4,186.18

⁷ Artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

- (22) En relación con las referidas conclusiones argumenta que:
- (23) **a)** En la resolución impugnada, hay falta de fundamentación y motivación, en consecuencia, se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica. Manifiesta que no se expone de manera clara y suficiente las razones jurídicas y fácticas que justifiquen la imposición de la sanción y, de igual manera, la responsable no acreditó de forma suficiente la conducta imputada, ni fundamentó adecuadamente la imposición de la sanción, máxime que la resolución carece de una exposición clara, lógica y suficiente de los hechos y de la norma aplicable.
- (24) **b)** Falta de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción. Señala que la multa impuesta es excesiva y no guarda relación con la gravedad de la falta, que nunca se les dio una “correcta capacitación” respecto a que actos podrían ser considerados motivo de faltas o multas, ya que la única capacitación que obtuvo fue mediante una liga que les proporcionó el INE.
- (25) **c)** Falta de exhaustividad. Refiere que no se analizaron de manera completa y congruente todos los argumentos que formuló al momento de dar respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.
- (26) **d)** Violación al debido proceso. Expresa que durante la tramitación del procedimiento no se otorgaron las garantías procesales necesarias para la defensa adecuada, ni se le otorgó la oportunidad suficiente para ofrecer pruebas.
- (27) A continuación, se analizarán los planteamientos relativos a cada tema, por metodología, primero se analizará el agravio procesal sobre lo que se refiere como violación al debido proceso, y posteriormente el resto de sus planteamientos, en el entendido de que el análisis conjunto o separado de sus planteamientos no genera afectación a la parte recurrente.⁸

⁸ “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en te.gob.mx

Análisis de los planteamientos.

(28) **Violación al debido proceso.**

(29) El recurrente refiere en términos generales, que no se le otorgaron las garantías necesarias para una defensa adecuada, sin especificar cuáles son las que estima violadas, además de que no se le otorgó la oportunidad suficiente para ofrecer pruebas lo que afectó su derecho a defensa.

(30) El agravio es **inoperante** por una parte e **infundado** por la otra como se explica.

(31) Los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso legal, consagrados en la Constitución federal, debe entenderse como el derecho que tiene el gobernado para acceder a la jurisdicción, siendo parte de un proceso judicial, con el objeto de obtener una sentencia de fondo sobre la cuestión planteada.

(32) Por otra parte, se entiende que el debido proceso, es cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁹

(33) En ese sentido, lo **inoperante** del agravio consiste en que el actor únicamente refiere en términos generales que durante la tramitación del procedimiento no se le otorgaron las garantías procesales necesarias para tener una defensa adecuada, esto es no formula un agravio claro y conciso a fin de identificar no refiere cuales fueron las garantías que no

⁹ "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". Consultable en scjn.gob.mx

se le otorgaron por lo que no pudo tener una defensa adecuada.

- (34) Por otra parte, respecto a que no se le otorgó la oportunidad suficiente para ofrecer pruebas lo que afectó su derecho a defensa, el agravio es **infundado**, por lo siguiente.
- (35) El artículo 23, fracción III, de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, establece que, en el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.
- (36) En ese sentido, la UTF¹⁰ emitió el oficio INE/UTF/DA/18979/2025 dirigido al recurrente, en el cual, derivado de la presentación de su informe único de gastos en el MEFIC, se le requirió que a más tardar el 21 de junio proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes; el referido oficio le fue notificado el 14 de junio como se desprende de la siguiente imagen.

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/39353/2025

Fecha y hora de la notificación: 14 de junio de 2025 18:11:12

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: CHRISTIAN PEÑA CASTRO el oficio número INE/UTF/DA/18979/2025 de fecha 14 de junio del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

- (37) De lo anterior se concluye que al recurrente se le respetó su garantía de audiencia otorgándole un plazo de 7 días posteriores a su notificación para presentar lo que a su derecho conviniera para hacer las

¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del INE

aclaraciones correspondientes, de ahí lo **infundado** del agravio.

- (38) **Falta de fundamentación y motivación.**
- (39) El recurrente considera que se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, para ello manifiesta que no se expone de manera clara y suficiente las razones jurídicas y fácticas que justifiquen la imposición de la sanción y, de igual manera, la responsable no acreditó de forma suficiente la conducta imputada, ni fundamentó adecuadamente la imposición de la sanción, máxime que la resolución carece de una exposición clara, lógica y suficiente de los hechos y de la norma aplicable.
- (40) El agravio es **inoperante**.
- (41) El recurrente hace manifestaciones genéricas de lo que considera una violación por falta de motivación y fundamentación, esto es, no combate de forma adecuada las consideraciones que la autoridad responsable realizó al analizar el punto 30.1.21 a fin de evidenciar la situación que considera inadecuada, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional proceda a su estudio, por lo que al ser su motivo de agravio vago y genérico es que resulta inoperante.
- (42) **Falta de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción.**
- (43) Señala que la multa impuesta es excesiva y no guarda relación con la gravedad de la falta, aduciendo que a las personas candidatas nunca se les dio una “correcta capacitación” respecto a que actos podrían ser considerados motivo de faltas o multas, ya que la única capacitación que en su caso obtuvo, fue mediante una liga que les proporcionó el INE.
- (44) El agravio planteado es **ineficaz** para combatir lo que considera una multa excesiva, ello es así, ya que el argumentar que derivado de una incorrecta capacitación, no tuvo claridad respecto a que actos podrían ser constitutivos de una falta y en consecuencia una sanción, no es suficiente para acreditar que la sanción fue excesiva o mal graduada por la autoridad responsable.

- (45) En la resolución impugnada, la autoridad responsable refirió que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- (46) Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, refirió que el artículo 16 de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el MEFIC, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir en su caso, información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, así, señaló que la **“Capacidad de gasto”** del recurrente es la siguiente:

Nombre	Cargo	Monto de capacidad anualizada (Ingresos)	Monto de capacidad mensual D= C/12	Capacidad económica E= (D-G)*30%
Christian Peña Castro	Magistratura de Tribunal Superior de Justicia	\$ 537,438.00	\$ 44,786.50	\$ 10,926.75

- (47) Una vez determinada la capacidad de gasto de la persona infractora, concluyó que la sanción a imponer es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGIPE,¹¹ en relación con el artículo 52, fracción II de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, consistente en una multa equivalente a 37 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$4,186.18 (cuatro mil ciento ochenta y seis pesos 18/100 M.N.).
- (48) Como se puede advertir del planteamiento de agravio del recurrente, contrastándolo con lo razonado por la responsable en la resolución impugnada, es evidente que no combate los razonamientos de la responsable, de ahí la ineficacia de su agravio.
- (49) **Falta de exhaustividad.**
- (50) El recurrente aduce que no se analizaron de manera completa y

¹¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

congruente todos los argumentos que realizó al momento de dar respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, señalando que no se analizó de manera integral la totalidad de las pruebas ofrecidas.

- (51) El agravio es **inoperante**.
- (52) Lo anterior es así, ya que siguiendo la lógica jurídica de estos procedimientos, en el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable le solicitó que realizara las aclaraciones correspondientes respecto del informe único de los gastos de campaña de las personas juzgadoras del poder judicial local, detallando la información en un anexo identificado como Anexo A_CPC, al respecto el recurrente dio respuesta, realizando las manifestaciones y aportando los elementos que consideró pertinentes.
- (53) Sin embargo, ante esta sala el recurrente no hace ninguna referencia a fin de evidenciar cuál o cuáles de las pruebas que refiere haber aportado no fueron valoradas por la responsable, con lo que se pudo haber arribado a una conclusión distinta, de ahí lo inoperante de su agravio.
- (54) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.